

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/11/2024 09:09	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/11/2024 15:01
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002010
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000008-0012800001	<b>Nombre Institución</b>	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de confección de uniformes		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001051 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	13/11/2024 23:25	MONICA LUCIA BASTOS SEQUEIRA	REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8122024000001050 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	13/11/2024 23:22	MONICA LUCIA BASTOS SEQUEIRA	REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8122024000001046 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	13/11/2024 12:45	MARIA MARCELA MATA NAVARRO	SEJIM DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

**Resultado del acto final**

No aplica

### 3. \*Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001051 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano

**SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPRESENTACIONES HAEHNER S. A.** En este caso, se tiene que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-012800001, para servicios de confección de uniformes. En donde para las Partidas 1 y 2, participaron entre otros SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A. Y REPRESENTACIONES HAEHNER S. A., resultando adjudicada en ambas partidas la empresa SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A. Por su parte, en la Partida 3 participaron entre otras las empresas SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A., REPRESENTACIONES HAEHNER S. A., y TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S. A., resultando adjudicado esta última empresa. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso de interpuesto.

**Partida 1. Incumplimientos contra la adjudicataria. Criterio de la División.** En relación con esta partida se tiene que la Administración mediante oficio No. CBCR-041982-2024-SGB-01154 del 28 de octubre de 2024, concluye que la empresa adjudicataria cumple. Sin embargo, la firma apelante sostiene que presenta una serie de incumplimientos. De esta forma indica los siguientes para esta partida 1: a) que incumple los puntos 3.2.3 y 3.24 del pliego de condiciones relacionado con la entretela adhesiva, referencia textil interplus TC 3100HF. Agrega que las blusas tampoco cumple con el corte princesa; b) en el caso de pantalón de mujer la pretina está a 4cm, el pantalón tiene el cierre con el botón por fuera y el botón interno no está cosido en cruz; c) en el caso de pantalón de hombre no tienen el ancho de paso faja de un cm, y un aspecto importante en la parte textil, el pantalón no tiene el tiro trasero con sobre costura del tipo jeans. Al respecto debe tenerse presente que ante un eventual incumplimiento resulta necesario analizar la trascendencia del mismo. Sobre el particular, resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que "Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado". En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: "No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. No obstante, en este caso la empresa disconforme se limitó a indicar los supuestos incumplimientos, y aportar fotos, cuya fuente se desconoce, sin hacer el ejercicio técnico respectivo del por qué los mismos son trascendentes de frente al objeto contractual. Y si bien señala que hay aspectos importantes que se están incumpliendo no lo demuestra. Además indica que a su empresa la entidad le devolvió una producción de camisas y blusa por no cumplir con la entretela, pero no demuestra el incumplimiento y además que se esté ante una idéntica situación, y cómo tal devolución implica para este caso particular un incumplimiento trascendente. Por otro lado, y a pesar de indicar que su oferta fue descalificada en la partida 2 por incumplimientos en las muestras, razón por la cual las otras empresas también deberían descalificarse, lo cierto es que no demuestra que se haya estado ante los mismo incumplimientos o por qué eran trascendentes. De allí que al no lograr descalificar a la empresa ganadora no posee un mejor derecho para resultar adjudicataria. Así las cosas y de todo lo que viene dicho, se **rechaza de plano** el recurso para esta partida por falta de fundamentación.

**Partida 2. Criterio de la División:** en relación con esta partida, se tiene que la firma apelante fue descalificada conforme con el oficio No. CBCR-041982-2024-SGB-01154 del 28 de octubre de 2024. De allí que para ostentar legitimación para resultar adjudicatario debía en primer término demostrar que su descalificación fue incorrecta. No obstante tal ejercicio no lo hace y se limita a aceptar que hubo un error con la muestra. Por otro lado alega que que la adjudicataria tiene incumplimientos con la distancia del logo solicitado para la leyenda en la espalda, sin que tal aspecto haya sido demostrado, Y en caso de serlo tampoco analiza la trascendencia del incumplimiento, aspecto analizado para la partida 1 de este recurso, por lo que resulta aplicable lo allí indicado. Siendo ello así, se **rechaza de plano** el recurso para esta partida.

**Partida 3. Criterio de la División.** En torno a esta partida, la apelante presenta incumplimientos contra la adjudicataria: empresa TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S. A. y el segundo lugar SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A. Contra la adjudicataria le indica los siguientes incumplimientos: menciona que en el caso del pantalón de hombre no cumple porque a) las bolsas de costado no tienen 3 pliegues; b) la hebilla de la pretina se presenta a un cm; c) los pasa fajas están a 2cm de ancho, d) el logo no cumple con el tamaño solicitado. Pese a lo anterior, y que únicamente se aportan fotos sin indicar la fuente, la apelante se limita a señalar los incumplimientos sin hacer el debido ejercicio de la trascendencia de los mismos, de frente al objeto contractual. Carece por lo tanto de la debida fundamentación y acreditación de la trascendencia por lo que resulta aplicable lo indicado para la partida 1 de este recurso. De allí que aplica lo mismo que se indicó para la partida 1. No cualquier incumplimiento conlleva la descalificación. Era su deber demostrar por qué dichos incumplimientos eran de tal relevancia que no cumplirlo acarrea la descalificación de la empresa. Siendo que en este caso se omite, procede su **rechazo de plano**. Contra SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A. La apelante sostiene que el pantalón de hombre presenta los siguientes incumplimientos: a) ancho del pasador no es de un cm, b) respunte en tiro y traseros y sólo lo tienen en trasero no en tiro. Sin embargo, se reitera lo ya señalado. Únicamente aporta fotos sin conocer la fuente, y se omite el ejercicio mediante el cual se demuestra que los eventuales incumplimientos son trascendentes. En vista de lo anterior se reitera lo ya indicado para la partida 1 de este recurso. Siendo entonces que la apelante no ha logrado demostrar la trascendencia de los eventuales incumplimientos, no tiene mejor derecho para resultar adjudicataria, por lo que se **rechaza de plano** el recurso para esta partida.

**Recurso 812202400001051 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

**Ver alegatos en recurso**

**Principios de contratación - Criterio CGR**

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 8122024000001051 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

**Recurso 8122024000001051 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 8122024000001051 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

**4.3 - Recurso 8122024000001050 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 8122024000001051 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

**Recurso 8122024000001050 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso.

**Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR**

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 8122024000001051 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

**Recurso 8122024000001050 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso.

**Principios de contratación - Criterio CGR**

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 8122024000001051 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

**Recurso 8122024000001050 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 8122024000001051 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

**4.4 - Recurso 8122024000001046 - SEJIM DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

Rechazado de plano

**SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A.** En este caso, se tiene que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0128000001, para servicios de confección de uniformes. En donde para las Partidas 1 y 2, participaron entre otros SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A. Y REPRESENTACIONES HAEHNER S. A., resultando adjudicada en ambas partidas la empresa SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A. Por su parte, en la Partida 3 participaron entre otras las empresas SEJIM DE CENTROAMÉRICA S.A., REPRESENTACIONES HAEHNER S. A., y TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S. A., resultando adjudicado esta última empresa. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso de interpuesto

**1) SOBRE EL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO Y LICENCIA MUNICIPAL (PATENTE). Criterio de la División: Aspecto preliminar.** Si bien el disconforme en su recurso señala que apela la "línea 3", visto la integralidad del recurso, y que en el módulo de la apelación marcó las líneas 10 y 11 correspondientes a la PARTIDA 3, se entiende que la referencia a la "línea 3" realmente es a la partida 3. Dicho lo anterior se procede al análisis del recurso. La empresa apelante señala que el objeto de la contratación es la confección de uniformes, por lo que el código CIU del permiso sanitario de funcionamiento debía ser el 1410.9, aspecto que fue consultado vía correo electrónico al Ministerio de Salud. No obstante indica que el permiso sanitario de la firma adjudicataria tiene otros códigos, por lo que no puede realizar la confección de uniformes. En relación con la licencia municipal (patente), menciona que la de la empresa adjudicataria incluye los códigos 121, 187 y 172 que no se relacionan con el objeto contractual, ya que según la Clasificación de actividades económicas, zonificación y condicionantes del Cantón de San José, lo correcto es la categoría de confección de prendas para vestir, que no se incluye en su licencia municipal (patente). Al respecto resulta importante tener claro que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios o adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario. Ya en relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa "(...) *no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual*" (R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024) (el destacado no pertenece al original). Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho. De esta forma en relación con el permiso sanitario de funcionamiento ya se dijo: "*Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de la ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e (...)" (R-DCP-SICOP- 01477-2024 del 24 de setiembre de 2024). Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente). Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución. De allí que las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad. En todo caso, no está de más indicar, que para el caso del permiso de funcionamiento la firma recurrente presenta como prueba un correo electrónico del Ministerio de Salud, en que se señala el código que se supone se debe tener para el objeto contractual en cuestión. No obstante dicho correo no puede considerarse como un documento oficial emitido por la autoridad competente para determinar que únicamente tal código es el que puede ser empleado. Incluso se desconoce quién emite el correo y si tiene la competencia para ello. De esta forma la prueba no resulta idónea para respaldar su alegato. Lo mismo sucede con la licencia municipal (patente) La apelante se limita a señalar que el código de la patente que tiene la adjudicataria no es el que corresponde según la Clasificación de actividades económicas, zonificación y condicionantes del Cantón de San José. No obstante, no se remite un criterio oficial por autoridad competente de dicha Municipalidad, que determine que los códigos o actividades que tiene la firma adjudicataria no se relacionan con el objeto contractual. No bastaba con remitir a un documento, sino que la entidad encargada hiciera el análisis correspondiente y determinara lo anterior, aspecto que no se dio en este caso. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces siendo que tales aspectos no corresponde verse a nivel de admisibilidad de ofertas, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de la firma recurrente.*

**Recurso 812202400001046 - SEJIM DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Ver alegatos en el recurso.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR**

Rechazado de plano

4.4 - Recurso 8122024000001046 - SEJIM DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA  
Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Recurso 8122024000001046 - SEJIM DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

4.4 - Recurso 8122024000001046 - SEJIM DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA  
Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

## 5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 09:35	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 13:17	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 15:00	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01894-2024	Fecha notificación	25/11/2024 15:03